



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-145/2024

**RECURRENTE:** JACINTO MANERO BARÓN

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ITZEL LEZAMA CAÑAS, PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS, LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración al haberse presentado de manera extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la destitución del Regidor propietario del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, por supuestas inasistencias a las sesiones de cabildo a las que se le convocaba y en atención a ello se ordenó tomar protesta a su suplente quien es el aquí recurrente
2. Tras una larga cadena impugnativa, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>2</sup>, entre otras cosas, ordenó la restitución del regidor propietario en su cargo.
3. Inconforme con esa determinación, el ahora recurrente presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, quien confirmó la determinación del Tribunal local.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

## **SUP-REC-145/2024**

4. En contra de esa sentencia, el recurrente interpuso el presente recurso, al considerar que se hizo nugatorio su derecho de acceso al cargo porque ya había sido llamado para tomar protesta como regidor suplente. También argumenta que la Sala responsable no realizó un estudio apropiado de los motivos de disenso que hizo valer.

### **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

5. **Elección y toma de protesta.** El tres de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección extraordinaria del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos (ahora Ayuntamiento), en que resultó electa la planilla Café para el periodo 2022-2024.

En atención a ello, el primero de enero de dos mil veintiuno, se tomó protesta a las personas integrantes del Concejo Municipal, incluido a Raúl Leal Montes, como regidor propietario.

6. **Destitución del regidor propietario.** El dos de marzo siguiente, en sesión de Cabildo, las personas integrantes del Ayuntamiento determinaron destituir del cargo al regidor propietario y ordenar tomar protesta a su suplente, ello en virtud de que no asistía a las sesiones de cabildo a las que supuestamente se le convocaba.
7. **Juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/22/2023).** En contra de esa determinación, el regidor propietario promovió un medio de impugnación en el cual el Tribunal local determinó ordenar al Ayuntamiento que restituyera en el cargo al regidor propietario, ya que las convocatorias contenían vicios insuperables, por lo que no podía considerarse que su destitución estaba fundada y motivada.
8. Ante un supuesto incumplimiento, el regidor propietario promovió incidente de incumplimiento de la sentencia, la cual se tuvo como incumplida en relación con la restitución de sus derechos.



9. **Segunda destitución del regidor propietario.** En sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el cabildo destituyó nuevamente al regidor propietario de su cargo.
10. **Segundo juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/65/2023-SG).** En contra de ese acto, el regidor propietario promovió nuevamente un medio de impugnación en el que el Tribunal local se declaró imposibilitado para pronunciarse, debido a que sus motivos de disenso ya habían sido materia de estudio en la sentencia del TEEM/JDC/22/2023.
11. **Primer juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-299/2023).** En contra de esa determinación el regidor propietario promovió medio de impugnación que fue del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, la cual revocó la sentencia del Tribunal local a fin de que realizara el trámite relativo del medio de impugnación y que, de no existir alguna causal de improcedencia distinta lo admitiera.
12. **Tercer juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/74/2023-3).** En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, revocó el acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre, ordenando la restitución del regidor propietario y amonestó públicamente a las personas integrantes del cabildo y al Secretario del Ayuntamiento.
13. **Sentencia impugnada (SCM-JDC-80/2024 y SCM-JDC-92/2024).** En contra de esa determinación, el regidor propietario y suplente presentaron demandas de juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, quien determinó confirmar la sentencia impugnada.
14. **Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, el regidor suplente promovió el presente recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

15. **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el

## **SUP-REC-145/2024**

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

16. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **IV. COMPETENCIA**

17. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Tesis de la decisión**

18. El recurso de reconsideración es improcedente, al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

#### **2. Marco normativo**

19. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.
20. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.


<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.



21. Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.
22. Como la propia naturaleza del recurso de reconsideración lo señala, este es el medio de impugnación a través del cual se pueden controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que sucede en el caso que nos ocupa, por lo que su tramitación y resolución se rige por las reglas y principios procesales contemplados en la Ley de Medios para dicho recurso, dentro de lo cual se reconoce un plazo específico para la presentación oportuna de la demanda.

### 3. Caso concreto

23. En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera **que el recurso de reconsideración es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de tres días hábiles.**
24. La parte recurrente controvierte la sentencia de siete de marzo del presente año dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-80/2024 y SCM-JDC-92/2024 acumulados, la cual le fue notificada el mismo día por estrados, tal y como consta de la siguiente cédula de notificación:

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS** 82

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-80/2024 Y SCM-JDC-92/2024 ACUMULADO

**PARTES ACTORAS:** RAÚL LEAL MONTES Y JACINTO MANERO BARÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.


**NOTIFICAR A:** Jacinto Manero Barón, en su calidad de regidor suplente y parte actora en el expediente SCM-JDC-92/2024 y las demás personas interesadas. -----

**ACTO A NOTIFICAR:** SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** La actuaría adscrita a esta Sala Regional, suscribe que a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, notifica la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente. -----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

**ACTUARIA**  
  
**ANA KAREN PULIDO HERRERA**  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA  
QUE PABLO GUTIÉRREZ

25. Incluso el recurrente refiere en su demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el siete de marzo del año en curso.
26. Ahora bien, teniendo en cuenta que la controversia no está vinculada a ningún proceso electoral en curso, puesto que se relaciona con la restitución del regidor propietario del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos en dicho cargo, no deben computarse sábados ni domingos, por no ser días hábiles de conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.



27. Por ello, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el siete de marzo por medio de estrados<sup>5</sup>, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del viernes ocho al martes doce de marzo, sin contar el sábado nueve y el domingo diez. Por lo que, si el medio de impugnación se recibió ante la responsable el trece de dicho mes, es evidente que se presentó fuera del plazo legal, como se evidencia a continuación:

MARZO						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
7	8	9	10	11	12	13
<b>Se emitió la sentencia impugnada y se notificó al recurrente por estrados.</b>	Día 1	<i>Día inhábil</i>	<i>Día inhábil</i>	Día 2	Día 3	Día 4 <b>Presentación de la demanda</b>

28. No pasa desapercibido que el asunto se relaciona con la integración del órgano de gobierno de un municipio indígena. Sin embargo, ello es insuficiente para considerar el recurso como oportuno pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, cuando en el escrito de demanda no se exprese y tampoco se advierta de oficio, alguna circunstancia a través de la cual la parte recurrente se encontrara imposibilitada para interponer, dentro del plazo legal de tres días, el respectivo medio de impugnación, este debe desecharse por presentarse de forma extemporánea.
29. Por ende, esta Sala Superior no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que el recurrente hubiera presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a él, o bien, atribuidas a la propia sala responsable, se haya visto imposibilitado para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

<sup>5</sup> Toda vez que así lo solicitó en la demanda que originó el juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México como se advierte a foja 6 del expediente electrónico identificado como SCM-JDC-92/2024.

## **SUP-REC-145/2024**

30. Por lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente<sup>6</sup> y debe desecharse de plano.

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>6</sup> En similares consideraciones se resolvió el SUP-REC-353/2023, SUP-REC-255/2023, SUP-REC-106/2023, SUP-REC-138/2023, entre otros.